



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00285-00
ACCIONANTE: RICARDO BELTRÁN GARCÍA
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **RICARDO BELTRÁN GARCÍA** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **RICARDO BELTRÁN GARCÍA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 18 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante el **DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** a través del correo electrónico especificado para tal fin cucuta@igac.gov.co y german.bautista@igac.gov.co, con el fin de que se indicara la dirección exacta de su predio, pues en el Registro de Impuesto Predial de la Alcaldía de San José de Cúcuta solo aparece K-89 del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta, pero no una dirección exacta como tal, así como también, se le indicara quién aparecía como dueño del terreno en donde estaba edificada su mejora, y cuáles son los límites y mejoras de dicho terreno
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** representado legalmente por el Dr. **GERMAN ANTONIO BAUTISTA CARVAJAL** y/o por quien hiciera sus veces, no generó respuesta de la petición elevada el día 18 de septiembre de 2020 donde solicitaba lo descrito en el hecho anterior.
- Por la anterior falta de respuesta de la parte accionada, el señor **RICARDO BELTRÁN GARCÍA** impetró la presente acción conforme a mandato constitucional con el fin de exigir su Derecho fundamental de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** representado legalmente por el Dr. **GERMAN ANTONIO BAUTISTA CARVAJAL** y/o por quien hiciera sus veces a resolver de fondo, sin dilaciones, de manera inmediata y en todo su contenido, a las peticiones que se elevaron acerca de la información del terreno en donde ha edificado su mejora.

3. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, estando debidamente notificada de la acción interpuesta, Con ocasión del requerimiento del asunto formulado informó que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2020 se dio respuesta a la solicitud del señor Ricardo Beltrán: reiterándole la respuesta dada mediante oficio

Nº 5542020EE3519 del 18 de septiembre de 2020, enviada a la cuenta de correo electrónico asesordjuridico32@hotmail.com el 18 de septiembre del 2020. En dicha respuesta se informa que se debe aclarar cuál es el trámite catastral solicitado, puesto que si la mejora N° 01-03-0503- 0001-012 del Municipio de Cúcuta, se encuentra físicamente en el terreno' no se puede hacer una cancelación, distinto a realizar una actualización de área construida para una modificación en el avalúo catastral.

Por ello, concluyó que a se resolvió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, ya que la protección efectiva del Derecho Fundamental de Petición cubre la respuesta de fondo, oportuna y su correspondiente notificación al accionante sin importar que la misma sea la que esperaba el accionante o que se encuentre en desacuerdo con ella.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta del derecho d petición impetrado el 18 de septiembre de 2020.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **RICARDO BELTRÁN GARCÍA** para la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **RICARDO BELTRÁN GARCÍA** por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 18 de septiembre del año que

curra a las direcciones de correo electrónico cucuta@igac.gov.co y german.bautista@igac.gov.co, con radicado No.5542020ER3065-01.

En este caso, tenemos que en la petición radicada ante el **IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, 18 de septiembre de 2020 que fue aportada como prueba, la parte accionante solicitó lo siguiente:

“Solicito a su Despacho se sirva Ordenar un Comité Técnico para que realicen una visita e inspección ocular (interior y exterior) del bien inmueble o mejora existente, a fin de corroborar que la mejora de bahareque con cedula catastral N°01-03-0503-0001-012 ubicada según nomenclatura que reposa en el recibo del impuesto predial en K-89 del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta ya no existe, ni tampoco figura como propietario habita allí. Y que en dicho terreno ejido hay actualmente existe una mejora nueva construida en ladrillo y que quien la habita soy yo.

Solicito a su Despacho proferir resolución o acto administrativo ordenando hacer cancelación de la mejora con cedula catastral N°01-03-0503-0001-012. Porque la mejora registrada con esa cédula catastral ya no existe, ni tampoco su propietario habita en ella (hay mejora nueva construida).

Solicito a su Despacho proferir Resolución o Acto administrativo ordenando la inscripción catastral de la nueva mejora de ladrillo a mi nombre con nomenclatura actual que le sea asignada.”

Al respecto, es importante aclarar que, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, en la respuesta remitida aportó las pruebas que acreditan que el Responsable del Área de Conservación Catastral de esa Entidad, mediante el oficio N° 5542020EE3519 del 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a la petición formulada por el actor, indicándole lo siguiente:

“Mediante la presente y como Responsable del Área de conservación, primeramente me permito aclararle que la solicitud debe ser clasificada en cuanto a que, si lo que requiere es una cancelación o inscripción de mejora, puesto que si la mejora N° 01-03-0503-0001-012 del municipio de Cúcuta se encuentra físicamente en el terreno, no se realizará la cancelación, ello por cuanto lo que se le realizó fue una modificación a la construcción, por lo que se resuelve catastralmente como un trámite de actualización de área construida y modificación en el avalúo catastral de la mejora ajustándolos a la actualidad.

Así las cosas y habiendo hecho las aclaraciones anteriores, debe ser más específico en cuanto a su solicitud, teniendo en cuenta que si se constata la existencia de una mejora y siendo propiedad del mismo mejoratario, no podemos proceder a cancelarla, y si se hizo alguna modificación o ampliación a la mejora, se procederá a su correspondiente actualización en el catastro.”

Así mismo se evidencia que el mencionado oficio fue remitido al correo electrónico asesor_juridico32@hotmail.com, que corresponde a la dirección electrónica del actor, por lo que se entiende que se cumplió con el requisito de notificación.

Ahora bien, en cuanto a la resolución de fondo de la petición del accionante se observa que en su caso se produjo la figura de peticiones incompletas consagrada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la cual dispone que:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En este caso el IGAC le comunicó al accionante que en relación con la solicitud del estado actual del bien inmueble con cédula catastral N°01-03-0503-0001-012 ubicada en K89 del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta, le indicó que no era posible realizar la cancelación y su petición se resolvía a través del trámite actualización de área construida y modificación en el avalúo catastral; por lo que debía especificar el tipo de solicitud.

En esa medida, frente a la respuesta de la entidad el accionante tenía la responsabilidad de presentar la solicitud atendiendo a los lineamientos fijados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por ello, una vez conoció de la imposibilidad de cancelar la mejora en la forma que lo había solicitado, debía formular una nueva petición de actualización de área construida y modificación del avalúo; por lo que no puede predicarse una lesión de sus derechos fundamentales por parte de la entidad demandada, si esta le dio una respuesta indicándole que el trámite que solicito estaba errado en razón a las circunstancias del inmueble descritas y le señaló que petición debía formular para que se resolviera ello.

En esta medida, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, debido a que la respuesta del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** a se ajustó a los lineamientos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y es claro que la garantía del derecho de petición, no implica que se obtenga una decisión favorable a los intereses del peticionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela incoada por el señor **RICARDO BELTRÁN GARCÍA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la Señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por el Señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** contra **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER y DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00303- 00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS JUZGADO

TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

2º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00303-00** presentada por el Señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS** contra **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER y DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN**.

4º OFICIAR a la **DIRECTORA DE FAMILIAS EN ACCIÓN – REGIONAL NORTE DE SANTANDER y DIRECTOR NACIONAL DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la Señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por el Señor **LUIS ROBERT SANCHEZ CORREA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00305- 00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 29 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS JUZGADO

TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

2º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003- 2020-00305-00 presentada por el Señor **LUIS ROBERT SANCHEZ CORREA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

4º OFICIAR al **DIRECTOR REGIONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de suministre información y allegue documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS